

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160903-002/2004, donde obra la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, mediante la cual se impuso al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización radicada con N° 6533, para el desarrollo de un proyecto de explotación de la cantera tamborales, ubicada en la vereda Salsipuedes, en jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, cuya área explotar corresponde a 3.2961 Has.

SEGUNDO. Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009, se modificó la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, en el sentido de indicar que el área a explotar corresponde a 20 Hectáreas.

TERCERO. Que el día 22 de septiembre de 2023, se atendió queja con consecutivo N° 5036 del 07 de septiembre del 2023, donde manifiestan presuntas afectaciones ambientales derivadas de la explotación de materiales de construcción en el predio donde se interviene el proyecto minero denominado Cantera Tamboral, el cual cuenta con la concesión minera N° G653305, ubicado en el centro poblado Salsipuedes, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1882 del 04 de octubre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

El sitio objeto de la presente queja corresponde con el área de intervención del proyecto minero denominado Cantera Tamboral, el cual se encuentra localizado al sureste del casco urbano del municipio de Apartadó en el centro poblado Salsipuedes, sobre la llanura aluvial y terraza del río Apartadó; en el área del contrato de concesión minera No. G653305 y que cuenta con Instrumento de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución No.03-02-01-000036 del 8 de enero de 2008 y modificada mediante la Resolución No.200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009 , expediente No.160903-002/2004.

Las actividades mineras se encuentran suspendidas mediante el Auto No.0193 del 13/07/2023, hasta tanto se cuente con la correspondiente Licencia Ambiental, medida que según lo evidenciado en la visita se ha cumplido.

Se realizó visita técnica al sitio objeto de la presente queja, el cual corresponde con el área de intervención del proyecto minero Cantera Tamboral, en compañía de integrantes de la Junta de Acción Comunal del centro poblado Salsipuedes y personal del proyecto minero entre los que se encontraba la administradora la señora Dalila.

Se verifica que persisten procesos erosivos sobre los taludes que conforman los frentes de explotación del proyecto minero, los cuales deben ser intervenidos con prioridad puesto que, de continuar avanzando pueden comprometer la estabilidad de la infraestructura social existente, una escuela rural y por lo menos tres viviendas.

El frente de explotación localizado contiguo a la escuela rural corresponde con un talud de aproximadamente 10 m de alto, pendiente empinada y terraceo en cinco niveles, la corona de este talud se encuentra a 5 m de la estructura de la escuela, sin embargo, dada la condición de erosión, esta distancia puede disminuir y generar inestabilidad del suelo de fundación de la escuela.

El frente de explotación localizado contiguo a las viviendas corresponde con un talud de aproximadamente 4 m de alto, pendiente empinada y terraceo en dos niveles, la corona de este talud se encuentra a 5 m de las viviendas, sin embargo, dada la condición de erosión, esta distancia puede disminuir y generar inestabilidad del suelo de fundación de estas.

Se verifica la construcción de dos muros en bloques sobre el área de intervención del proyecto minero Cantera Tamboral sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta que uno de ellos y su proyección se localizan sobre áreas de amenaza alta por inundación según el POT del municipio de Apartadó y que de acuerdo con el proyecto minero que se ejecuta, ambos deben adelantarse en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental que actualmente está pendiente por presentar ante CORPOURABA.

El muro localizado hacia el sur del título minero tiene una altura de 0,80m y aproximadamente 50 m de longitud, se construye a fin de evitar el ingreso del agua de escorrentía hacia los taludes que conforman los frentes de explotación de la cantera, sin embargo, dicha obra no es la adecuada para dar solución a la problemática evidenciada, toda vez que, para tal fin se deben construir canales que recolecten los flujos de agua de escorrentía y conformen un sistema de canales perimetrales.

El muro en bloques localizado hacia el sur del título minero altera el flujo de las aguas de escorrentía, toda vez que impide que fluyan según las líneas de flujo y pendiente del terreno y por tanto se genera acumulación de agua y proliferación de vectores en el área de intervención de la cantera, así como en el predio lindante.

El otro muro localizado en cercanía al río Apartadó en área de amenaza alta por inundación según el POT del municipio de Apartadó, tiene una altura de 1.40 m y longitud aproximada de 12 m, se construye a fin de separar la vivienda localizada hacia el área de retiro del río y el área intervenida por el proyecto minero, así como para mitigar los efectos durante las crecientes del río.

Tanto el muro que se construyó en cercanía al río Apartadó como el que se piensa construir y que se localizan entre las coordenadas aproximadas $7^{\circ}52'0.19''N$ $76^{\circ}36'0.68''O$ y $7^{\circ}52'3.16''N$ $76^{\circ}36'1.13''O$, se encuentran en área de amenaza alta por inundación según el POT del municipio de Apartadó, en este sentido modificarían el comportamiento hidráulico del río durante eventos de caudales máximos donde la lámina de agua ocupa la llanura aluvial y parte de las terrazas, situación que generaría efectos sobre el área de retiro y la infraestructura que sobre esta se encuentra, es decir la vivienda del señor Luis Espitia.

Si bien las obras de protección contra inundación son viables deben estar sustentadas en estudios y diseños previos, los cuales deben ser evaluados y aprobados por la corporación, teniendo en cuenta que las obras físicas se están construyendo en áreas de amenaza alta por inundación y en un área objeto de licencia ambiental.

En el área de intervención del proyecto minero se evidenció la construcción de dos muros en bloques, dichas obras habían sido mencionadas por parte del proyecto minero en los radicados No.4885 del 31/08/2023 y No.4894 del 31/08/2023, a los cuales se les dio respuesta indicando los permisos y/o autorizaciones ambientales que se requería y de la realización de una visita técnica al sitio, sin embargo, cuando se efectuó dicha visita el día

22 de septiembre, se evidenció que ya se había iniciado con la construcción de dichos muros sin contar las autorizaciones respectivas.

(...)"

CUARTO. Que, en atención a ello, a través de Auto N° 200-03-50-06-0322 del 15 de noviembre de 2023, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la construcción de los dos (2) muros en bloque, los cuales se encuentran hacia el sur del título minero en cercanía a la vía veredal en la coordenada aproximada 7°51'52.57"N 76°36'5.44"O y hacia el este en cercanía al río Apartadó en la coordenada aproximada 7°52'0.26"N 76°36'0.71"O.

De igual manera, en el referido acto administrativo se realizaron dos (2) requerimientos al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con número de cedula N° 8.425.792, relacionado con los siguiente:

" (...)

- Retirar los muros en bloque que se encuentran hacia el sur del título minero en cercanía a la vía veredal y hacia el este en cercanía al río Apartadó, puesto que alteran el flujo del agua de escorrentía, propician el estancamiento de agua y el que se construye sobre áreas de amenaza alta por inundación según el POT de Apartadó, modifica el comportamiento hidráulico del río durante eventos de caudales máximos y aumenta la vulnerabilidad de la vivienda localizada sobre el área de retiro frente a eventos de inundación.
- Realizar control de los procesos erosivos que se encuentran afectando la estabilidad de los taludes que conforman los frentes de explotación, mediante el diseño y construcción de un sistema de canales perimetrales para el manejo del agua de escorrentía, así como la aplicación de medidas y/o instalación de elementos de estabilización o contención que se ameriten para realizar el control de la erosión y así garantizar la estabilidad de la infraestructura social expuesta. (...)"

QUINTO. En el artículo séptimo del acto administrativo antes mencionado, se indicó que, contra el mismo, procedía el recurso de reposición ante la Secretaría General de la Corporación, el cual debía presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación.

SEXTO. Que a través de oficio N° **200-34-01.59-6661 del 29 de noviembre de 2023**, el señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por esta autoridad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"(...)

SEGUNDO: Se informa en la parte motiva de este acto administrativo, que dicha actuación se generó producto de una queja interpuesta bajo el consecutivo 5036 del 7 de septiembre de 2023, donde se manifestaba que dentro de mi título minero estábamos generando unas presuntas afectaciones ambientales derivadas de la explotación del título minero.

TERCERO: Frente a esta querella puedo decir que, de ella nunca se me corrió traslado, por lo que desconozco completamente su contenido, y con este proceder claramente se me está vulnerando mi derecho de defensa y de contradicción, pues no se me dio la oportunidad de sustentar, previamente a la imposición de la medida, la necesidad de haber implementado estos muros de contención; y no solo 2 ello, si revisamos la parte motiva del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 200-03-50-06-0322- 2023 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, en ella, nada se dice que la querella hubiese sido dirigida en contra de los muros de contención, y al respecto, recordemos que la autoridad ambiental no puede extenderse a

hechos distintos a los que fueron objeto de denuncia o queja, es más, resulta absurdo que la supuesta querella se haya interpuesto "Por presuntas afectaciones ambientales derivadas de la explotación" cuando mi título minero ha estado con sus labores mineras suspendidas desde el mes de julio de 2023, en acato a una medida preventiva impuesta por esa misma corporación ambiental.

CUARTO: Ahora bien, con respecto al tema de los muros de contención, me es imperativo informar, que éstos fueron construidos para evitar riesgos inminentes de deslizamientos de tierra en el área del título minero, debido a la cercanía al río Apartadó y por el indebido manejo de las aguas de escorrentía que están dando los vecinos del sector, es más, por el indebido manejo de las aguas de escorrentía que ocasiona el pavimento realizado por la empresa (SIGMA CONSTRUCCIONES), donde podemos evidenciar que todas las aguas lluvias que se conducen por las cunetas no tienen un emisario final definido, si no que quedan en la parte norte y este sobre la margen horizontal de la vía, y de esta forma afectando los taludes del predio de mi título minero. Situaciones éstas que nos obligaron a realizar la construcción de estos muros, pues era imperativo evitar la inestabilidad de los terrenos de la zona de la infraestructura social existente y viviendas habiendo logrado la mitigación del problema de represamiento de aguas lluvias superficiales, y no menos importante, que la erosión del talud que amenazaba la infraestructura social logró mitigarse.

Y es que no haber construido estos muros, u ordenar su retiro deja en una evidente posición de vulnerabilidad al título minero e incluso a las viviendas vecinas, por el alto riesgo de deslizamiento, que no solo pone en riesgo la operatividad del título minero y al yacimiento en sí, sino también a la vida e integridad de las personas que allí puedan laborar o que por allí transitan, por cuanto la función de estas estructuras es la de contener los procesos erosivos ocasionados por las eventuales crecientes del río, e incluso, controlar el inadecuado drenaje de las aguas superficiales que provienen de las viviendas vecinas, además de proteger la infraestructura de la mina y la de los vecinos del sector. **Dichos muros no fueron pues construidos para desarrollar ninguna actividad minera propiamente, su implementación se debió a una medida urgente de contención y/o mitigación del riesgo.** Y debido a que esta intervención debía hacerse de forma urgente, no era prudente esperar una modificación al instrumento ambiental, que ustedes bien saben, no solo está demorando meses sino hasta años. No obstante, lo anterior, quiero aclarar que actualmente me encuentro en proceso de desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental para actualizar el instrumento ambiental de mi título y pasar a Licencia Ambiental, por lo cual, las actividades relacionadas con el control de la erosión se presentarán de forma más detallada una vez se realice la respectiva entrega de dicho EIA.

QUINTO: En el informe técnico que sustenta el acto administrativo acá cuestionado, se indica que el muro se construyó "a fin de evitar el ingreso del agua de escorrentía hacia los taludes que conforman los frentes de explotación de la cantera, sin embargo, dicha obra no es la adecuada para dar solución a la problemática evidenciada, toda vez que, para tal fin se deben construir canales que recolecten los flujos de agua de escorrentía y conformen un sistema de canales perimetrales". Al respecto me permito indicar que, en efecto estos muros se construyeron con el fin de evitar riesgos inminentes por el ingreso de las aguas de escorrentía hacia los taludes de la cantera, pero es que también estamos trabajando en la construcción de los canales perimetrales y la implementación de infraestructuras complementarias a la red de drenaje para asegurar un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía, **TODAS ESTAS OBRAS**, desempeñan un papel crucial en pro de prevenir 7 riesgos de deslizamientos, esto es, no se trata de solo haber contraído estos muros, o de solo construir las cunetas perimetrales, se trata de haber agotado todos los mecanismos que encontramos necesarios para evitar eventuales deslizamientos, que puedan poner en riesgo la vida y la integridad de las personas y de la infraestructura de la mina y de los vecinos del sector.

Ahora bien, me es preciso advertir que en ningún momento estas obras de contención afectan el comportamiento hidráulico del río como mal se dice en el ACTO ADMINISTRATIVO NO. 200-03-50-06-0322-2023 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, puesto que tales muros fueron construidos respetando el retiro de los 30 metros del río, contrario a lo que sí están haciendo muchos vecinos del sector, que sí tienen construidas

sus viviendas dentro de tales retiros, poniendo en riesgo no solo sus vidas, sino que afectando propiamente el comportamiento. Es más, en el informe técnico que se anexa con este recurso, bien se demuestra que al momento de hacerle una modelación hidráulica al río Apartadó para periodos de retorno de 2.33, 5, 10, 25, 50 y 100 años respectivamente, en ningún momento, con mi explotación, ni con la construcción de estos muros, he cambiado el comportamiento hidráulico del cuerpo de agua.

PETICIONES:

PRIMERA: Reponer en su totalidad el ACTO ADMINISTRATIVO NO. 200-03-50-06-0322-2023 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 y Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta por esa Corporación mediante ACTO ADMINISTRATIVO NO. 200-03-50-06-0322-2023 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDA: Autorizar las obras de contención que se han venido realizando dentro del área del título minero G6533005 para la prevención de riesgos y levantar la orden de demolición de los dos (2) muros construidos en bloque para evitar los procesos erosivos del área.

TERCERA: Declarar la cesación de cualquier procedimiento sancionador que se pueda estar adelantando o se pretenda iniciar en mi contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTA: Ordenar el archivo definitivo del Proceso Sancionatorio que se pueda estar adelantando o se pretenda iniciar en mi contra, de conformidad con lo expuesto en este escrito.

QUINTA: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), publíquese en el Boletín de la Corporación, el acto administrativo que ordena el levantamiento de la medida preventiva, así como de aquel que ponga fin al procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)"

SEPTIMO. Que a través de oficio N° 200-34-01.59-4656 del 13 de agosto de 2024, el señor DARNIDO PALOMINO BLANDON, identificado con número de cedula N° 8.425.792, presento solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0322 del 15 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme...

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

Que de conformidad con la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, por medio de la cual se delegan unas funciones a los funcionarios del nivel directivo de

Corpouraba, le asiste competencia al Director General para suscribir actos administrativos relacionados con los recursos de reposición.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por el señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma.

Así las cosas, frente a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del presente escrito, CORPOURABA procede a pronunciarse:

Inicialmente debe advertirse que el recurso analizado se dirige específicamente a dejar sin piso y vida jurídica la decisión contenida en el acto administrativo N° 200-03-50-06-0322 del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de la construcción de dos (2) muros en bloque, al señor Darnido Palomino Blandón, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, los cuales se encuentran hacia el sur del título minero en cercanía a la vía veredal en las coordenadas 7°51'52.57"N - 76°36'5.44"O y hacia el este en cercanía al río Apartadó, en la coordenadas aproximadas 7°52'0.26"N - 76°36'0.71"O.

De igual manera, en el referido acto se exhortó al recurrente para el cumplimiento de dos requerimientos relacionados específicamente con el retiro de los muros, teniendo en cuenta que los mismos, alteran el flujo del agua de escorrentía, propician el estancamiento de agua por estar contruidos sobre áreas de amenaza alta por inundación según el POT del Municipio de Apartadó, así como también el control de los procesos erosivos que se encuentran afectando la estabilidad de los taludes que conforman los frentes de explotación, mediante el diseño y construcción de un sistema de canales perimetrales para el manejo del agua de escorrentía, así como la aplicación de medidas y/o instalación de elementos de estabilización o contención que se ameriten para realizar el control de la erosión y así garantizar la estabilidad de la infraestructura social expuesta.

En ese sentido, es menester indicar que la decisión adoptada por esta autoridad ambiental se efectuó por la construcción de dos muros en bloques sobre el área de intervención del proyecto minero Cantera Tamboral, sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta que uno de ellos y su proyección se localizan sobre áreas de amenaza alta por inundación según el POT del municipio de Apartadó y que de acuerdo con el proyecto minero que se ejecuta, ambos deben adelantarse en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, las Autoridades Ambientales están habilitadas para la adopción de medidas preventivas, las cuales, a decir de la Corte Constitucional, comportan medidas de carácter cautelar o preventivo respecto de comportamientos en las cuales se hace necesario actuar con inmediatez en procura de la prevención o corrección de situaciones que suponen un riesgo respecto al medio ambiente.

Lo anterior implica que la Autoridad Ambiental asuma la decisión de tomar las acciones necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos de protección.

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e

inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Aunado a ello, el muro en bloques localizado hacia el sur del título minero alteró el flujo de las aguas de escorrentía, impidiendo que las mismas fluyeran según sus líneas de flujo y pendiente del terreno, generando así, acumulación de agua y proliferación de vectores en el área de intervención de la cantera, así como en el predio lindante.

Consecuentemente y con respecto a lo expresado por el recurrente en el aparte denominado cuarto, se constata con ello, la admisión de la construcción de dichos muros, sin autorización alguna, pues si bien argumenta que los mismos fueron construidos para evitar riesgos inminentes de deslizamientos de tierra en el área del título minero, debido a la cercanía al río Apartadó y por el indebido manejo de las aguas de escorrentía que están dando los vecinos del sector, debe advertirse que los mismos se realizaron sin contar con los diseños del sistema de canales perimetrales para el manejo del agua de escorrentía y las medida y/ o elementos de estabilización o contención que se ameriten para realizar el control de la erosión y así garantizar la estabilidad de la infraestructura social expuesta.

En ese mismo sentido, es menester indicar que el plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, se impuso en el marco del proceso de legalización con radicado N° 6533, esto es, antes de suscribir el contrato de concesión minera, por lo que actualmente el mismo no se encuentra vigente, pues tal como se evidencia en la página web de la Agencia Nacional de Minería - ANNA MINERÍA, en relación al expediente N° G6533005, respecto a lo cual se constata que en el marco del mismo, el señor DARNIDO PALOMINO BLANDON, suscribió contrato único de concesión el cual fue inscrito en el registro minero nacional-RMN, el 06 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, momento a partir del cual debió de adelantar y obtener el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente (licencia ambiental).

En coherencia con lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato de concesión fue expedido a la luz de lo establecido en la Ley 685 de 2001, es menester indicar que para que se puedan realizar cualquier tipo de actividades dentro del área del proyecto debe contar con el instrumento de Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad,

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental

(...)"

Que, de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

En ese mismo sentido el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Así las cosas y conforme a los supuestos facticos y jurídicos expuestos anteriormente, esta autoridad ambiental no considera procedente aceptar el recurso presentado por el señor Darnido Palomino Blandón, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, a través de oficio N° 200-34-01.59-6661 del 29 de noviembre de 2023, toda vez que la construcción de los muros, se realizó sin contar con los permisos u autorizaciones pertinentes, aunado a ello, la realización de dicha actividad fue confirmada por el recurrente en su escrito de reposición, cuando afirma que los mismos fueron construidos para evitar riesgos inminentes de deslizamientos de tierra en el área del título minero, debido a la cercanía al río Apartadó y por el indebido manejo de las aguas de escorrentía que están dando los vecinos del sector.

Consecuentemente debe advertirse que, comoquiera que el aquí recurrente no cuenta con el instrumento de licencia ambiental, no se encuentra facultado para ejecutar ningún tipo de actividad dentro área delimitada para el contrato de concesión minera.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer ningún artículo del Auto N° 200-03-50-06-0322 del 15 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes lo resuelto en el Auto N° 200-03-50-06-0322 del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se impuso medida preventiva y se realizaron unos requerimientos.

ARTICULO TERCERO. Comisionar al área de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba-SGAA, para que se sirva verificar el cumplimiento de la medida preventiva, así como también el cumplimiento de los requerimientos realizados a través de la Resolución N° 200-03-50-06-0332 del 15 de noviembre de 2023. Lo anterior en aras de constatar lo informado a través de oficio N° 200-34-01.59-4656 del 13 de agosto de 2024, por el señor DARNIDO PALOMINO BLANDON, identificado con número de cedula N° 8.425.792, para efectos de proceder a resolver la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta en el referido acto administrativo.

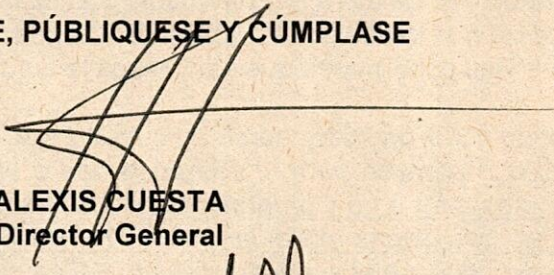
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

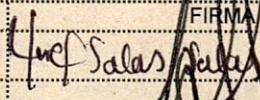
ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 y 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°160903-002-2004